



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA
LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 20:54:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 09/04/2025 15:28:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/04/2025 14:53:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/04/2025 11:16:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:20:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/05/2025 15:49:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: AUTONOMÍA

La autonomía sustantiva, procesal y punitiva de este delito no fue una circunstancia novedosa y propia del Decreto Legislativo 1106, esto ya preexistía desde su configuración legal inicial en nuestro ordenamiento jurídico. Incluso, ese reconocimiento autónomo (en sus tres ámbitos) ya estaba establecido desde 1992 en el derecho internacional (*Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos*, de la OEA); reglamento que constituyó una fuente legal de nuestro ordenamiento jurídico. No se puede poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por las

defensas técnicas de **Roney Willans Ríos Terán y Jorge Adalberto Alvites Escobedo**, contra la sentencia del tres de mayo de dos mil veintitrés (fojas 9883-9980) emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha sentencia se les condenó como autores de los delitos de lavado de activos y receptación (proveniente del tráfico ilícito de droga), respectivamente, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, les impusieron quince años de pena privativa de libertad y once años con cuatro meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Consta del requerimiento acusatorio (foja 6915) la siguiente imputación fáctica:

Respecto al procesado Ronev Willans Ríos Terán (delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **lavado de dinero**), en concreto se le imputó no haber demostrado documentalmente la procedencia lícita de US\$ 300 000,00, que supuestamente habría traído desde Alemania (año 1992), con los cuales, a su vez, habría realizado diversas operaciones comerciales y personales. Entre ellas:

- a) Haber adquirido diferentes Inmuebles: lote 6, mz. C, de la urbanización Juan XXIII-Yanahuara-Arequipa; lote ubicado en Cerrito Los Álvarez de 300 m² (por US\$ 32 000,00); e, inmueble ubicado en la Asociación Provivienda Santa Rosa de Lima 2, lote 6, mz. Z, de 162 m² (por US\$ 40 000,00).
- b) Haber adquirido con fecha 31 de enero de 1994, el grifo Servicentro Juan Pablo II, ubicado en el Km 11 de la carretera a Yura-Arequipa (por US\$ 60 000,00), el mismo que operaba en sendas pérdidas de dinero.
- c) Haber efectuado un préstamo a título personal por la suma de S/ 375 206,00, a su empresa Nepente S. A.
- d) Haber adquirido vehículos a su nombre sin demostrar la procedencia del dinero empleado, registrándose con las placas de rodaje: OH-2181, OH-2751, OH-2803, YH-2852, CH-6104, EH-5342, YH-23422 e YH-2820.
- e) Ser o haber sido accionista en diversas empresas: Platino Negocios e Inversiones S. A., Platino Exportadora Importadora SCRLTDA-PLEXIN SCRLTDA, e Importadora Nepente S. A.
- f) Haber viajado a Colombia, Alemania, México y Costa Rica entre los años 1994 y 19993.
- g) Haber tenido diferentes cuentas en el Banco Continental, en la modalidad de superdepósito, por importes de US\$ 100 000,00 (cuenta 222-2-01-7540 del 19-02-1997), US\$ 50 000,00 (cuenta 222-2-07524 del 19-02-1997) y US\$ 10 000,00 (cuenta 222-2-018261 del 03-04-1997).

Respecto al procesado Jorge Adalberto Alvites Escobedo (delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **receptación**), en concreto se le imputó lo siguiente:

- a) Haber tenido vinculación económica y financiera con su coacusado Roney Willans Ríos Terán (cuñado), de quien habría recibido la suma de US\$ 20 000,00 para adquirir un bien inmueble (ubicado en avenida Aviación 333-Arequipa).
- b) Haber sido accionista en la empresa Express SCLR IMPEX'S, la cual, pese a tener problemas económicos, otorgó un préstamo de S/ 7684,00 a Ríos Terán (22-06-1995), sin que se conozcan los motivos del préstamo.
- c) Haber simulado, en setiembre de 1996, la compra a la empresa Representaciones Generales de Negocios (RGN S. R. L.), de un camión volquete (US\$ 18 000,00) y un cargador frontal Caterpillar (US\$ 32 000,00), habiéndole facilitado las facturas el también denunciado Arturo Víctor Arenas Neira, en su condición de gerente general de dicha empresa.
- d) Haber integrado la empresa Nepente S. A. (a fines de 1996), en reemplazo de Bent Mogelbert Sorensen, a solicitud de su cuñado Ríos Terán, a fin de que dicha empresa continúe siendo una sociedad anónima, sin haber desempeñado cargo alguno, ni haber efectuado aportes, ni operaciones de exportación de productos hidrobiológicos.
- e) Haber realizado diversos viajes sin demostrar la procedencia lícita del dinero con el que los financió (Alemania, Chile, Colombia y México); asimismo, a Costa Rica (1997).

- f) Haber adquirido diversos vehículos (placas de rodaje: SH-3890, CH-3987, SH-4258, DH-3695, SH-4875 y WH-9332), sin acreditar la procedencia del dinero.
- g) En el Servicentro Juan Pablo II, que constituyó su cuñado Ríos Terán, efectuó considerables inversiones económicas sin ser parte de la razón social.
- h) En cuanto al inmueble donde habita, ubicado en la avenida Aviación 330-Cerro Colorado-Arequipa, fue adquirido en noviembre de 1992, con el pago inicial de US\$ 20 000,00 y en diciembre de 1992 su cuñado Ríos Terán supuestamente le prestó otros US\$ 20 000,00, pero no existen documentos sobre el préstamo ni de su cancelación.
- i) Con fecha 19 de abril de 1995, haber otorgado a la empresa Nepente S. A., la suma de S/ 11 000,00, lo cual no ha sustentado.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en los delitos de receptación y lavado de activos, provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296-A y 296-B (bajo los marcos legales del Decreto Legislativo 25428), cuyas descripciones legales son las siguientes:

Receptación

Artículo 296-A. El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena.

Lavado de dinero

Artículo 296-B. El que interviniera en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La defensa técnica del sentenciado Ríos Terán, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 10111-10189), en el extremo de su condena, alegó que:

- a) No se ha logrado obtener prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no existe prueba directa ni indirecta que acredite su responsabilidad penal por el delito atribuido; de modo que también se infringió el deber de motivar.
- b) No se ha demostrado la vinculación del recurrente con las actividades de tráfico ilícito de drogas. Es necesario e indispensable acreditar la relación entre el lavado de dinero y el delito precedente.
- c) No existen pruebas que acrediten la ilicitud del dinero que trajo a Perú desde Alemania, menos aún que se pudiera acreditar que la suma de U\$ 300 000,00 se hubiera generado producto de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico de drogas cometidos por su padre Antonio Modesto Ríos Lastra.

- d)** En el proceso se ha sostenido que su patrocinado no tenía vínculo ni contacto con su señor padre desde años atrás.
- e)** Si bien las pericias contables concluyeron que existió un desbalance patrimonial, ello no es suficiente para imponer una condena. Por el contrario, sí se ha acreditado documentalmente los ingresos lícitos que tuvo Ríos Terán en Alemania, ya que ejerció actividades informales, por consiguiente, se justifica la procedencia del dinero que trajo desde ese país.
- f)** Mediante la sentencia emitida en el Juzgado Civil de Paita, se recibió una suma dineraria endosada a favor de Ríos Terán que luego fue empleado para la adquisición de los inmuebles y los superdepósitos.
- g)** Lo declarado por el recurrente y su esposa Martina Schmitz de Ríos en el proceso de separación convencional, respecto a que solo adquirieron la suma de US\$ 300 000,00 dólares (cincuenta por ciento para cada uno), constituye una forma de establecer la procedencia de dicho dinero, dado que el referido proceso tiene la condición de cosa juzgada.
- h)** Se trató el caso como delito de lavado de activos y no como los tipificados en los artículos 296-A y 296-B del Código Penal.
- i)** La legislación vigente a la fecha que retornó de Alemania permitía importar capitales libres de toda responsabilidad penal; es decir, se desvirtúa el dolo al haberse ampliado la vigencia del Decreto Supremo 094-88-EF, sobre repatriación de moneda extranjera. El Ministerio Público no toma en cuenta que en el año 1992 la repatriación de dólares a nuestro país no estaba sujeta a control sobre la procedencia de dicho capital.
- j)** La pericia realizada en el anterior juicio oral nunca pudo ser materia de contradictorio; habiendo sido ofrecida y admitida en el presente juicio oral sin las debidas garantías. Asimismo, en la referida pericia se analiza un posible lavado de activos proveniente del narcotráfico, entendido así como delito autónomo recién en el 2014; por lo que se vulnera el debido proceso ya que la investigación trata sobre lavado de dinero y el periodo materia de análisis se enmarca entre 1992 y abril de 2002.
- k)** El Colegiado no habría cumplido ni valorado lo ordenado por la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad 1220-2016, respecto a la excepción de cosa juzgada.

3.2. La defensa técnica del sentenciado Alvites Escobedo, al fundamentar su recurso de nulidad (foja 10010-10022), sobre su condena, sostuvo que:

- a)** El fiscal le atribuyó hechos nuevos sin incluirlos ni presentarlos por escrito. Se tiene que en la acusación escrita se le imputó siete hechos, pero en la acusación oral se agregó dos hechos nuevos (octavo y noveno): **i)** Ríos Terán constituyó el Servicentro Juan Pablo II y su patrocinado habría realizado considerables inversiones económicas sin ser parte de la razón social; y, **ii)** haber constituido la empresa Platino Exportadora (7 de julio de 1993).
- b)** La Sala superior sentenciadora se basó en dos peritajes contables de funcionarios estatales que contienen información falsa, insuficiente y contradictoria.
- c)** El préstamo que le realizó su cuñado Ríos Terán (US\$ 20 000,00) está acreditado con el contrato del mutuo y el recibo de cancelación. Asimismo, la imputación de operaciones clandestinas con dinero ilícito queda desvirtuada con los múltiples préstamos bancarios, gravámenes y cargas hipotecarias, entre otros.
- d)** Formó parte de la empresa Nepente S. A., ejerciendo su derecho de asociación; es decir, accedió al pedido de su cuñado para ser socio de la referida empresa y evitar que pierda su calidad de societaria; también fue nombrado director y subgerente, habiendo efectuado aportes de capital, pero no realizó operaciones de exportación de hidrobiológicos por no tener experiencia en el rubro.

e) La Sala superior no fundamentó el rechazo a sus objeciones, ya que alegó la vigencia de normativa que permitía importar capitales libres de toda responsabilidad penal, tal como lo hizo su coprocesado cuando retornó de Alemania, ingresando su dinero al Perú.

f) La pericia realizada en el anterior juicio oral nunca pudo ser materia de contradictorio; habiendo sido ofrecida y admitida en el presente juicio oral sin las debidas garantías. Asimismo, en la referida pericia se analiza un posible lavado de activos provenientes del narcotráfico, entendida así como delito autónomo recién en el 2014; por lo que se vulnera el debido proceso ya que la investigación trata sobre lavado de dinero y encubrimiento real y el periodo materia de análisis se enmarca entre 1992 y abril de 2002.

g) El Colegiado no cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad 1220-2015, respecto a la excepción de cosa juzgada.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.2. Uno de los agravios de los recurrentes está referido a que la autonomía del delito de lavado de activo recién se reconoció en el 2014, y que no se ha demostrado la vinculación con las actividades ilícitas del tráfico ilícito de drogas (delito precedente según la imputación).

4.3. En primer lugar, desde una concepción genérica, se estima que el delito de lavado de activos alude a:

Todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad de los activos y capitales que tienen un origen ilícito. El delito de lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada³.

4.4. Es así que con esa secuencia de actos se busca la transformación de activos ilícitos (en el presente caso, proveniente del tráfico ilícito de drogas) en activos

² “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

³ Fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

lícitos, que circularán dentro del sistema financiero de manera legal, desvaneciendo la huella de su origen y el conocimiento de su procedencia, para evitar su eventual incautación o decomiso. Por ello, resulta lógico que se presente la intervención de una cantidad importante de personas, indistintamente que estos hayan sido parte o no del delito previo con el que se consiguieron las ganancias ilícitas.

4.5. De esta manera, el delito de lavado de activos, más allá de su evolución legislativa (que será detallada más adelante), implica: **i)** una actividad criminal previa e idónea (o capaz) para generar determinados activos; **ii)** la realización de actos de lavado, contemplados en la norma; **iii)** el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo, para lo cual bastará la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal; y, **iv)** como elemento subjetivo adicional al dolo, que sería la finalidad de evitar la identificación, incautación o decomiso de los activos con la realización de los actos de lavado.

4.6. En cuanto a la autonomía de delito de lavado de activos (tanto en su vertiente sustantiva, procesal y punitiva), esta suprema Corte ha reconocido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-443 que: “El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal” (fundamento jurídico 29). Asimismo, en el fundamento jurídico 13 se establece lo siguiente:

[...] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, de 27 de diciembre de 2016: “[El lavado de activos es un] delito autónomo de aquel al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada”, así como en el cuarto considerando de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: “En efecto, **la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo.**”

Se debe precisar que esta autonomía sustantiva, procesal y punitiva de este delito, no solo fue reconocida por la jurisprudencia nacional (ver Acuerdo Plenario

3-2010/CJ-116⁴ y Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433⁵), sino también desde los inicios de su regulación en el Código Penal (artículo 296-B) y, posteriormente, en ley penal especial a través de la Ley 27765 (ver artículo 6⁶) y con el Decreto Legislativo 1106 (ver artículo 10⁷). En esta última legislación se volvió a reconocer y ratificar la política criminal sobre la asunción del delito de lavado de activos como autónomo, claro esta vez con mayor especificación; de ahí que la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433⁸ señale que el referido artículo 10 “es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento”, esto es, una advertencia legal dirigida al juez para que gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal autonomía.

Aquel estándar trascendente (sobre la autonomía del lavado de activos) también se ratificó en el Recurso de Nulidad 414-2021/Nacional, incluso ahí se destacó que ese reconocimiento autónomo (en sus tres ámbitos) **ya estaba establecido desde 1992 en derecho internacional: Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexo** (de la OEA); cuya redacción original de su inciso 6 del artículo 2 preveía que **para la investigación, enjuiciamiento y sentencia del delito de lavado de activos se le**

⁴ Fundamento jurídico 32: el artículo 6 de la Ley 27765 establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo.

⁵ Párrafo 29, lineamiento jurídico A: el delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

⁶ “**Artículo 6. Disposición común**

[...] En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

⁷ **Artículo 10. Autonomía del delito y prueba indiciaria**

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

⁸ Cfr. fundamento jurídico 10.

considerará como delito autónomo. Dispositivo legal que se mantuvo hasta la actual redacción original de dicho reglamento. Este precepto legal tiene eficacia vinculante para el Perú, y constituyó una fuente legal de nuestra legislación sobre este delito. Por tanto, **no se puede poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos.**

Actualmente, con el Decreto Legislativo 1249 tampoco varió la opción político criminal sobre la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos, como se puede observar de su texto reformulado del artículo 10:

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

4.7. En ese sentido, la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito en mención no fue una circunstancia novedosa y propia de las mencionadas legislaciones especiales, sino que esto ya preexistía desde su configuración legal inicial en nuestro ordenamiento jurídico. Además, antes de esta regulación en el derecho interno, ese reconocimiento autónomo (en sus tres ámbitos) ya estaba establecido en el referido *Reglamento modelo* de la OEA desde 1992.

4.8. En ese contexto, carece de asidero este agravio postulado por la defensa de los recurrentes, en el sentido de poner en tela de juicio la autonomía del delito de lavado de activos (pretenden dar a entender que la autonomía recién se dio con las posteriores modificaciones legislativas). Se debe precisar que si bien en un principio el delito de lavado de activo estuvo regulado en el Código Penal, dentro del capítulo del delito de tráfico ilícito de drogas, lo cierto también es que ello no significa que haya sido una modalidad delictiva de carácter accesoria a ese ilícito, siempre tuvo sus propias características típicas (sobre las conductas delictivas y formas de comisión), gozando de una naturaleza jurídica propia; de ahí que posteriormente su regulación pasó del Código Penal a una norma especial, iniciando con la Ley 27765.

La diferencia de su regulación en el Código Penal y en la ley especial, es que mediante el artículo 296-B se regulaba un solo delito fuente: el tráfico ilícito de

drogas, es decir, que los activos o dinero que iban a ser objeto de lavado, necesariamente debían provenir de las actividades de tráfico ilícito de drogas o narcoterrorismo; actualmente, se regula un catálogo abierto de actividades criminales previas. Se debe precisar que al encausado Ríos Terán siempre se le procesó por ese primigenio tipo penal, el cual ya regulaba el delito de lavado de activo y tenía el carácter de delito autónomo.

4.9. En ese orden de ideas, no era necesario acreditar que el recurrente Ríos Terán haya tenido vinculación con el delito previo, ni que este ilícito haya sido sometido a una investigación, proceso o juzgamiento; basta con la acreditación de esa actividad criminal de modo genérico, y que en atención a las circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes⁹. Esto implica que no resulta necesaria una probanza plena de ese acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo. De ahí deriva la importancia de la autonomía del delito de lavado de activos.

Optar por una forzada interpretación pretendida por los recurrentes, conllevaría vaciar de contenido el objetivo y la utilidad político criminal del precepto legal que regula la autonomía del delito de lavado de activos, debilitando con ello el efecto preventivo general que, en la fecha de los hechos y hoy, tiene la criminalización nacional e internacional del citado delito. Por tanto, no se puede poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal.

4.10. A pesar de ello, en los actuados sí existen suficientes elementos que demuestran que el dinero que ingresó el recurrente Ríos Terán al Perú en 1992, fue producto de las actividades de tráfico ilícito de drogas, en las que estuvo involucrada su familia. Se tiene el Atestado Policial 25-11-00-DINANDRO-PNP/DINFI-G02 del 15 de febrero de 2000 (foja 1869, ver literal A del apartado IV) del que se desprende que el padre de Ríos Terán (Antonio Modesto Ríos Lastra) estuvo comprendido en la actividad ilícita, donde se decomisó 201,947 Kg de pasta básica de cocaína en el Centro Poblado Menor Comunidad Nativa Pucani-Sepahua-Atalaya-Ucayali; droga que tenía como destino Colombia. Incluso, conforme se detalló en la ejecutoria suprema de 13 de agosto de 2007,

⁹ Cfr. fundamento jurídico 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

contenida en el Recurso de Nulidad 5708-2006/Ucayali (foja 6856), a esa persona se le inculcó haber desarrollado actividades de narcotráfico desde 1983; además, se hizo mención a una sentencia emitida en el Expediente 1514-2001, en el que se le condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, la cual fue confirmada por la Corte Suprema, mediante ejecutoria suprema del 27 de enero de 2005.

4.11. De esta manera, la vinculación de la familia del recurrente Ríos Terán (especialmente su padre, quien fue sindicado como jefe de una firma internacional dedicada al narcotráfico, desde 1983; es decir, desde antes de que el recurrente ingresó el dinero cuestionado al Perú) con el tráfico ilícito de drogas, constituye una base fáctica acreditada de forma objetiva (sin que implique sostener responsabilidad penal alguna contra el procesado Ríos Terán); de ahí que sea razonable considerar que los US\$ 300 000,00 en efectivo que el encausado ingresó al Perú en 1992 (desde Alemania) y que le sirvió para realizar las operaciones comerciales y personales imputadas, haya provenido de esa actividad criminal; más aún si no se demostró su origen lícito (conclusión que se sustentará en adelante).

4.12. Respecto al cuestionamiento a la construcción judicial de la culpabilidad de los sentenciados, los argumentos o agravios son repetitivos a los expuestos en juicio oral, los que fueron debidamente apreciados, controvertidos y desvirtuados por los fundamentos de la sentencia de mérito; los que estima este supremo Tribunal como correctos, para concluir por la responsabilidad penal de Ríos Terán y Alvites Escobedo por los delitos de lavado de activos y receptación, respectivamente.

4.13. Así se tiene **que el recurrente Ríos Terán** refirió que el dinero que ingresó a Perú en 1992 fue producto de diversas labores que realizó en Alemania, desde que residió en junio de 1988 hasta julio de 1992, y que formó parte de la sociedad ganancial que tuvo con su esposa Martina Katarina Schmitz, y que después del divorcio se liquidó tal sociedad de gananciales. Preciso que laboró en la comercialización de joyas de alta gama, como promotor de ventas en empresas para ancianos de alto nivel y también fue profesor particular del idioma castellano para familias; trabajos que fueron desarrollados informalmente.

Al respecto, no se ha sustentado esta versión exculpatoria, pues de los autos no obra algún testimonio o documento idóneo que permita corroborar esa tesis de defensa, es decir, que los U\$ 300 000,00 fueron productos de esas supuestas labores que realizó el procesado. El recurrente se limitó a sostener que fueron trabajos informales y solo presentó documentación sobre su estadía en Alemania en aquella época, conforme se detalla en el Atestado 25-11 (foja 1864), mas no presentó nada referido a esas labores.

En ese sentido, no está acreditado fehacientemente que él haya realizado alguna actividad laboral lícita en el tiempo que estuvo en Alemania, por lo que resulta lógico concluir que ese dinero (cuyo monto es significativo, considerando aún más la época de los hechos), tiene un origen ilícito; sumado a ello, que su padre fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, al ser imputado por ser líder de una organización dedicada a las actividades de narcotráfico con vinculaciones internacionales.

En cuanto a que el dinero fueron los ahorros que tuvo con su esposa en Alemania, y que esa sociedad ganancial fue repartida en iguales partes (es decir, que la mitad de ese dinero le correspondía a él) cuando se divorciaron; se considera que tampoco tiene sustento alguno esta argumentación incongruente, pues, en primer lugar, no demostró con qué actividad se generaron esos ahorros; y, en segundo lugar, el divorcio se produjo en 1995 según la sentencia de foja 2250, es decir, que la disposición judicial de la liquidación de ese bien se ordenó después de que el encausado ingresó ese dinero al Perú en 1992 (3 años antes de la sentencia civil) y dispuesto del mismo; careciendo de toda logicidad y congruencia ese argumento. Más bien, con esa sentencia civil lo que se evidencia es una artimaña del recurrente para tratar de otorgar justificación y licitud a ese dinero, que él mismo ingresó al Perú y lo dispuso.

4.14. A esto se debe sumar que existen pericias contables que acreditan de manera técnica y científica la carencia de una justificación lícita de ese dinero que ingresó y dispuso el recurrente desde su regreso al Perú en 1992. Así, se tiene la Pericia Contable 16-03-2014 (foja 7503) que concluyó que:

- a) El procesado Ríos Terán **no sustentó** con documentación objetiva y legal la obtención de ingresos por U\$ 30 000,00 durante su estadía en Alemania.
- b) Se demostró que el encausado Ríos Terán tiene un **desbalance patrimonial** de U\$ 462 321,00 al no haber sustentado la procedencia de ingentes cantidades de dinero, con cual adquirió inmuebles, vehículos y constituyó empresas, colocó capitales bajo la modalidad de préstamos, realizó viajes al exterior, entre otros, constituyendo inversiones no sustentadas de investigación de 1992 a 1996.
- c) Se comprobó que el procesado Ríos Terán y su cónyuge adquirieron cuatro inmuebles por un valor de U\$ 115 882,00, los cuales fueron hipotecados al Banco Wiese y ante la imposibilidad del pago de sus obligaciones, otorgan al banco los inmuebles en dación de pago por U\$ 173 996,00. **Bajo dicha modalidad se liberan de las obligaciones asumidas con el banco por U\$ 173 996,00, logrando el beneficio económico de haber obtenido dinero del sistema financiero en forma de préstamos, líneas de crédito u otros, y de esta manera se liberan de bienes adquiridos con ingresos no sustentados.**
- d) Se comprobó que las cinco empresas constituidas por el procesado Ríos Terán no fueron rentables, sin embargo, se constató la colocación de capitales bajo la modalidad de préstamos, haciendo una inversión total de S/ 567 606,00.
- e) Se comprobó que en el periodo 1997 al 2000, el procesado Ríos Terán realizó diversas inversiones valorizadas en U\$ 145 477,00, desconociéndose el origen de los fondos, toda vez que no provenían de la rentabilidad de las empresas, conforme se demostró.
- f) Se comprobó que el procesado Ríos Terán en 1997 aperturó en el Banco Continental tres cuentas a plazo fijo denominadas superdepósito por un importe de U\$ 160 000,00, desconociéndose el origen de estos fondos.

También obra el Informe Pericial Contable Financiero 05-2014 (foja 7940), que en el mismo sentido que la anterior pericia, concluyó que el citado recurrente no acreditó objetiva y fehacientemente percibir ingresos de dinero líquido en el periodo de 1991 al 2022, determinándose ingresos de S/ 0,00; no existe proporcionalidad, razonabilidad ni coherencia en su situación financiera; los resultados de sus operaciones y flujo han determinado que ejecutó egresos de dinero equivalentes a US\$ 566 108,72 en los hechos descritos. Además, se evidenció colocación de dinero líquido en el sistema financiero por U\$ 228 073.82 y conversión de dinero líquido en acciones nominativas y participaciones empresariales equivalentes a U\$ 32 450,80, y en predios por U\$ 150 981.61, bienes patrimoniales por U\$ 105 000,00, en vehículos por U\$ 10 000,00, en movimiento migratorio por U\$ 29 150,00 y gastos de consumo por U\$ 10 452,49. En efecto, se determinó la existencia de un desbalance patrimonial de U\$ 566 108,72.

4.15. Como se puede ver, estas pericias manifiestan evidentemente el desbalance patrimonial del procesado Ríos Terán y la no sustentación de ese dinero; incluso se sostiene que los documentos que presentó sobre su estadía en Alemania, no son suficientes para acreditar objetiva y proporcionalmente el

dinero que ingresó al Perú en 1992; por lo que las diversas operaciones comerciales y personales que realizó con ese dinero, únicamente fue para dar aparente legalidad a su ingreso al sistema financiero y así consumir el delito imputado.

Se debe acotar que estas pericias ingresaron al contradictorio mediante la ratificación de los peritos en sesión de audiencia del 27 de junio de 2022 (foja 9335), con la participación de los sujetos procesales que realizaron el interrogatorio correspondiente; procediendo la Sala superior haber valorado correctamente esas pruebas científicas, para sustentar la construcción judicial de la culpabilidad. Valoración y razonamiento que esta Corte Suprema comparte, ya que aquellas pericias tienen el carácter de ser técnicas y científicas, cuyas conclusiones son acertadas y válidas, siempre y cuando no hayan sido objeto de alguna tacha o cuestionamiento fundado en argumentos amparables; lo cual no aconteció en el presente caso.

4.16. El recurrente Ríos Terán también pretendió justificar esas actividades financieras con un supuesto dinero que obtuvo de un proceso judicial de resolución de contrato e indemnización; proceso que se llevó a cabo ante el Juzgado Civil de Paíta contra las empresas Delphos S. A. y Besesa Pishing S. A., siendo el demandante la empresa Nepente S. A. (cuyo accionista mayoritario era el encausado). En concreto, es cierto que este juzgado mediante sentencia de foja 5311 declaró fundada la citada demanda, y se ordenó pagar a la empresa demandante la suma de U\$ 353 295,01 por daños y perjuicios; no obstante, los cheques de gerencia presentados por el recurrente (foja 5706) no acreditan esa tesis de defensa, pues, en primer lugar, se aprecia que estos cheques están girados al nombre de él, cuando este no fue el demandante como persona natural, sino la persona jurídica de Nepente S. A. (que si bien él es accionista mayoritario, se entiende que hay otros accionistas a los que también les alcanzaba el dinero que ordenó pagar el juzgado); además, no concuerdan las sumas de dinero descritas en los cheques y la suma de dinero que se ordenó en la citada sentencia; asimismo, las personas jurídicas que emitieron los cheques no son las personas jurídicas demandadas, esto es, los que eran los obligados judicialmente a pagar a la empresa Nepente S. A. Además, en estos cheques no se detalla el motivo por el cual se está haciendo el giro. Todo esto

evidencia inconsistencias sobre los citados cheques y lo ordenado en la sentencia judicial, lo cual no prueba objetivamente de que el dinero cobrado directamente por el recurrente (con todos esos cuestionamientos detallados) haya sido producto de lo ordenado por el fallo judicial; en consecuencia, ese argumento también carece de asidero.

4.17. El recurrente Ríos Terán también alegó que entre su padre y él no han tenido vinculación desde 1978; por lo que es imposible que el dinero cuestionado haya sido entregado por su progenitor. Al respecto, como ya se dijo líneas arriba, el padre del citado encausado fue declarado responsable como jefe de una firma dedicada a actividades de narcotráfico (desde antes del presente hecho imputado) con vinculación internacional, lo cual constituye cosa juzgada; actividades ilícitas que implicó haberle generado abundantes ingresos económicos, de ahí que sea razonable la imputación de que el dinero que el procesado ingresó al Perú en 1992 (y con el cual gestionó operaciones comerciales) haya sido producto de esas ganancias que generó su padre y que le fueron entregadas para que los ingrese al sistema financiero a través de diversas actividades comerciales y personales. A esto se debe sumar que, de acuerdo con las pericias contables, no se justificó el origen lícito de dónde provino ese dinero; además, el recurrente viajó a los mismos lugares donde su padre ejercía ese negocio ilegal, tales como Colombia y México. Todo esto permite deducir que sí existió una vinculación entre el recurrente y su padre, la cual no cesó en 1978 (como afirma el encausado), sino que esta se mantuvo posteriormente, por ello, en 1992 el procesado tenía en efectivo U\$ 300 000,00, las cuales (como ya se dijo) no se demostró con qué actividad lícita se produjo tal considerable suma de dinero.

4.18. Ahora, en cuanto al **procesado Alvites Escobedo**, su responsabilidad penal por el delito de receptación, previsto en el artículo 298-A del Código Penal, también se encuentra acreditada, principalmente, por pruebas objetivas y técnicas, las cuales de manera uniforme coincidieron que el citado recurrente no demostró capacidad económica ni alguna actividad lícita que le haya generado el dinero que utilizó para las diversas operaciones comerciales y financieras en que intervino, según la imputación fiscal. Así se tiene, la Pericia Contable 25-2014 (foja 7583), la cual concluyó:

- a) Este recurrente presentó un desbalance patrimonial de U\$ 147 016,00, al no haber sustentado la procedencia del dinero que invirtió para la constitución de empresas, compra de inmueble y vehículos, viajes al exterior, gastos de manutención, entre otros.
- b) Se comprobó que el recurrente transfirió la empresa Servicentro Juan Pablo II al procesado Ríos Terán, por una suma de dinero (S/ 1000,00) muy por debajo del valor del mercado.
- c) Se evidenció que las demás empresas constituidas por el recurrente no fueron rentables, de modo que no se encontró justificado el costo de venta del año 1994 de la empresa Importadora Express IMPEX por la suma de S/ 836 133,00, desconociéndose el origen de los fondos que financió a la referida empresa.

Por su parte, el Informe Pericial Contable Financiero 5-2014 (foja 7940), en el mismo sentido, concluyó que:

- a) El recurrente tampoco acreditó objetiva y fehacientemente haber percibido ingresos de dinero líquido desde el 1 de enero de 1991 al 30 de abril de 2002, por ello, se estableció que tenía ingresos de S/ 0,00.
- b) No presenta proporcionalidad, razonabilidad y coherencia en su situación financiera.
- c) Los resultados de sus operaciones y flujo de efectivo determinaron que ejecutó egresos de dinero por U\$ 109 309,30 en los hechos descritos. Y efectuó la colocación de dinero líquido en el sistema financiero por U\$ 6149,00.
- d) Se detectó la conversión de dinero líquido en acciones nominativas y participaciones empresariales por U\$ 22 414,37; en predios por U\$ 20 000,00, y colocación de dinero líquido en préstamos por U\$ 47 003,86.
- e) No se encontró suficiente información que cuantifique monetariamente el precio cancelado por las adquisiciones de los vehículos registrados al nombre de él.
- f) Se detectó movimiento migratorio por U\$ 3200,00 y conversión en gastos de consumo por U\$ 10 542,04.

4.19. Con estas pruebas científicas se evidencia que el encausado Alvites Escobedo no sustentó objetiva y fehacientemente el origen lícito de donde obtuvo los ingresos que permitieron intervenir en las operaciones empresariales y personales imputadas; además, tampoco acreditó la devolución de los U\$ 20 000,00 que el coprocesado Ríos Terán le habría entregado en calidad de un supuesto préstamo. La aptitud probatoria de esas pericias se mantiene, ya que no fueron objeto de alguna tacha o cuestionamiento amparable; de ahí que la Sala superior, dentro de su potestad de libre apreciación de la prueba, los haya compulsado para sustentar la condena, advirtiéndose una debida y correcta valoración.

Por tanto, la documentación presentada por el recurrente, tratando de justificar su capacidad económica, al haber sido materia de evaluación por las pericias contables, no es suficiente para desacreditar la imputación contra él. Incluso, en el plenario (foja 9418), los peritos afirmaron que el recurrente no presentó sus estados financieros, documento importante para contrarrestar los

pagarés que él menciona y el ver cómo devolvió el dinero y en qué fecha; además, tampoco adjuntó los contratos de mutuo dinerario que la entidad financiera ha desembolsado. Además, los peritos también explicaron que:

Cuando se crea un pasivo hay una generación de fondos, pero esa generación debemos ver a dónde se aplicó y cuál es el destino que se le dio a esos fondos por el préstamo. Nosotros validamos esa información viendo los estados financieros porque ahí se van a analizar como peritos, pero en el presente caso la defensa ha obviado presentar los estados financieros.

4.20. Uno de los cuestionamientos de aquel recurrente es que el fiscal al exponer en el juicio la acusación oral no habría respetado la cantidad de hechos imputados en el requerimiento acusatorio escrito, ya que insertó dos hechos nuevos: **a)** Su cuñado Ríos Terán constituyó el Servicentro Juan Pablo II, mientras que él realizó considerables inversiones económicas sin ser parte de la razón social. **b)** Constituyó la empresa Platino Exportadora el 7 de julio de 1993.

Este agravio no tiene asidero alguno, pues del requerimiento acusatorio se aprecia que el recurrente interpretó equivocadamente la imputación fáctica contra él, pues sobre el primer hecho descrito en el párrafo anterior, la imputación fue que el recurrente Alvites Escobedo constituyó dicha empresa, mas no que fue su coprocesado Ríos Terán (como argumentó el recurrente); más bien, este coprocesado era quien invirtió en esa empresa. Si bien en el Acta de sesión de audiencia del 16 de mayo de 2022 se detalla que habría sido el coprocesado el que constituyó la empresa, lo cierto es que se trataría de un error material del acta al momento de redactar la requisitoria oral del fiscal; pues la imputación correcta es la que ya se mencionó y así se desprende de las imputaciones del fiscal realizadas antes de ese acto procesal (alegatos). Por último, sobre la otra supuesta imputación, esta no se aprecia tanto del dictamen acusatorio como de la acusación oral; no teniendo sentido alguno el por qué el recurrente argumenta que se habría introducido sorpresivamente esa imputación, si es que no fue así.

4.21. Los recurrentes, de manera coincidente, también expusieron los siguientes agravios: **a)** La normativa vigente en 1992 (fecha en que Ríos Terán ingresó al Perú con el dinero en cuestión) permitía importar capitales libres de toda responsabilidad penal. **b)** La pericia contable que se realizó en el juicio oral declarado nulo por la Corte Suprema fue ofrecida en el nuevo juicio sin que haya ingresado al

debate oral. **c)** La Sala superior no cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema (cuando se pronunció en el Recurso de Nulidad 1220-2015), respecto a las excepciones de cosa juzgada. Al respecto, consideramos lo siguiente:

a) Sobre este agravio, los recurrentes hicieron referencia al Decreto Supremo 094-88-EF (el cual fue ampliada su vigencia hasta diciembre de 1992, mediante Decreto Supremo 030-97-EF), referido a la repatriación de moneda extranjera; sin embargo, esa normativa no ampara sus tesis de defensa, ya que si bien en el artículo 1 se describe una repatriación de moneda extranjera sin exigir la especificación de su procedencia y estar libre de toda obligación tributaria; lo cierto también es que el artículo 2 establece que: "Para gozar de los beneficios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas deberán ingresar la moneda extranjera a través de las entidades del sistema financiero del país". Con este dispositivo legal se desacredita el agravio citado, ya que Ríos Terán no ingresó al Perú los U\$ 300 000,00 mediante un sistema financiero, sino en efectivo y sin declararlos.

b) En cuanto al cuestionamiento del Informe Pericial 05-2014, el cual fue elaborado en el juicio anterior; este sí fue ofrecido y admitido en el nuevo juicio (ver fojas 9168 y 9172, respectivamente), además, ingresó al debate oral mediante el testimonio de los peritos; oportunidad en que las defensas técnicas pudieron interrogarlos, así como los otros sujetos procesales (ver foja 9354). Se debe precisar que el ofrecimiento y la admisión de esas pruebas técnicas no fueron cuestionados por los abogados en su debido momento; por tanto, carece de asidero este agravio.

c) Respecto a este último agravio, la Sala superior sí cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema, ya que de los fundamentos jurídicos 12 al 19 de la sentencia cuestionada se aprecia que sí se pronunció y valoraron los actuados que obran en la investigación que se aperturó para determinar la existencia o no de los incidentes de las excepciones de naturaleza de acción que habrían presentado los recurrentes por este caso (cuyas resoluciones de fundabilidad, los abogados lo presentaron en el juicio en copia simple para deducir excepción de cosa juzgada).

Entre estos actuados se tienen las testimoniales de Pedro César Gonzales Barrera (juez supernumerario del Décimo Juzgado Penal, cuya firma aparece en la supuesta resolución que se habría pronunciado de la excepción de naturaleza de acción presentada por Ríos Terán, foja 8946), Mercedes Dolores Gómez Marchisio (juez provisional a cargo del 16.º Juzgado Penal de Lima, que supuestamente habría suscrito la resolución que se pronunció de la excepción de naturaleza de acción presentada por Alvites Escobedo, foja 8976), Walter Humberto Alcalá León (fue secretario del 16.º Juzgado Penal de Lima, foja 8988) y de Carlos Verástegui Castañeda (fue el fiscal que supuestamente habría firmado el cargo de notificación de esas resoluciones, donde supuestamente se le daba por notificado, concurrió al juicio, ver audiencia del 6 de setiembre de 2022). También se obtuvieron los resultados de la resolución del 3 de octubre de 2011 de la OCMA, las pericias grafotécnicas de los citados magistrados en relación con las firmas que se registran en las copias simples de esas resoluciones y, por último, la copia certificada del cuaderno de toma razón del 16.º Juzgado Penal de Lima (en donde se dejaba consignadas todas las incidencias que surgían en el expediente principal, foja 8930).

Con todo ello, la Sala superior concluyó que realmente no existieron esos dos cuadernos incidentales, ya que no existe evidencia alguna, pues los magistrados negaron haber suscrito esas resoluciones, y lo mismo sucedió con el fiscal Verástegui Castañeda; tampoco hay evidencia consignada en el cuaderno toma razón. En consecuencia, las resoluciones presentadas por los recurrentes en copias simples (para sustentar la excepción de cosa juzgada) carecen de certeza, de ahí que no se pueda amparar la excepción de cosa juzgada. Este argumento jurídico de la Sala superior es compartido por esta Sala suprema en todos sus extremos. Por tanto, también carece de asidero este agravio.

4.22. Por último, en cuanto a las pruebas de descargo presentadas por los recurrentes, consideramos que estas no tienen suficiente entidad probatoria para enervar las abundantes pruebas de cargo, menos aún para evidenciar la inocencia de aquellos. Constituyen únicamente argumento de defensa con la finalidad de querer exculpar a los encausados de estos reprochables hechos.

4.23. Por todo lo referido precedentemente, los agravios plasmados por los sentenciados recurrentes no tienen sustento alguno; por todo lo contrario, el

Tribunal ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad de los encausados, sobre la base de una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*.

En consecuencia, se debe mantener la condena y, con ello, también la sanción penal, al no existir razones legales para reducirla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha sentencia se condenó a **Roney Willans Ríos Terán y Jorge Adalberto Alvites Escobedo** como autores de los delitos de lavado de activos y receptación (proveniente del tráfico ilícito de droga), respectivamente, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, les impusieron quince años de pena privativa de libertad y once años con cuatro meses de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados supremos Peña Farfán y Carbajal Chávez por el impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu.

S. S.

BROUSSET SALAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

PR/AWZA